

Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de septiembre de 1986 y de 22 de marzo de 1988, se ha dictado, con fecha 2 de febrero de 1991 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Entidad "Gruponor, Sociedad Anónima", representada por el Procurador don Juan Corujo y López Villamil, contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de septiembre de 1986 y de 22 de marzo de 1988, que denegaron la marca número 1.088.509 "GM Gascoingne Melotte", con gráfico en la clase 7 del nomenclátor; debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho tales resoluciones, y en su virtud, confirmando las mismas, absolvemos a la Administración de las pretensiones adversas; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de noviembre de 1993.—El Director general, Julián Álvarez Álvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

29677 RESOLUCION de 15 de noviembre de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 2.136/1987, promovido por «Cartonajes Internacional, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 2.136/1987, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Cartonajes Internacional, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 25 de febrero de 1986 y 29 de mayo de 1987, se ha dictado, con fecha 9 de marzo de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Entidad mercantil "Cartonajes Internacional, Sociedad Anónima", contra la resolución de fecha 25 de febrero de 1986 del Registro de la Propiedad Industrial que concedió el modelo de utilidad número 277.128 (bandeja apilable perfeccionada), y contra la de 29 de mayo de 1987, que desestimó el recurso de reposición formulado frente a aquélla, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho las citadas resoluciones; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de noviembre de 1993.—El Director general, Julián Álvarez Álvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

29678 RESOLUCION de 15 de noviembre de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 619/1988, promovido por «Ordesa, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 619/1988, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Ordesa, Sociedad Anónima», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 11 de enero de 1988, se ha dictado, con fecha 4 de abril de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por la Entidad "Ordesa, Sociedad Anónima", contra la resolución de fecha 11 de enero de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, declarándola conforme a Derecho. Sin hacer mención de las costas procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de noviembre de 1993.—El Director general, Julián Álvarez Álvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29679 ORDEN de 13 de diciembre de 1993 por la que se regula el procedimiento para la solicitud y concesión de las ayudas por superficie para la campaña de comercialización 1994/95 (cosechas de 1994) y la declaración de superficies forrajeras para la obtención de las primas ganaderas en el año civil 1994.

El Reglamento (CEE) 1765/92, de 30 de junio, del Consejo, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 1552/93, de 14 de junio, del Consejo, estableció un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas y proteaginosas) y de lino no textil, basado en la concesión de pagos compensatorios a los productores que siembren dichos productos. El Reglamento anterior ha sido complementado por el Reglamento (CEE) 1541/93, de 14 de junio, del Consejo, por el que se fija el porcentaje de la retirada de tierras no rotativa a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (CEE) 1765/92.

Los pagos se efectuarán a partir de las cantidades de referencia fijadas para cada grupo de productos, que se aplicarán a las superficies sembradas o que hayan sido retiradas del cultivo, según lo dispuesto, considerando los rendimientos medios determinados en el Plan de Regionalización Productiva. Las superficies para las que se conceden los pagos podrán verse minoradas, con carácter general en una región, si se sobrepasa la correspondiente superficie básica.

Por otra parte, en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 1765/92, se establece que se concederá un suplemento del pago compensatorio para las superficies sembradas de trigo duro en las zonas tradicionales de producción que figuran en el anexo II del mismo, en función del número de hectáreas que hayan estado sembradas de trigo duro y hayan podido optar a la ayuda para el trigo duro en 1988/89, 1989/90, 1990/91 y 1991/92 y que en España podrá tenerse en cuenta, además de las campañas mencionadas anteriormente, la campaña de comercialización 1992/93, siempre que la superficie total elegible no supere 550.000 hectáreas.

Por Reglamento (CEE) 2293/92, de 31 de julio, de la Comisión, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 2594/93, de 22 de septiembre de la Comisión, se establecieron las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 1765/92, de 30 de junio, del Consejo, en lo que respecta a la retirada de tierras contemplada en el artículo 7 del mismo. En el Reglamento (CEE) 334/93, de 15 de febrero, de la Comisión se establecieron disposiciones de aplicación relativas a la utilización de las tierras retiradas de la producción, con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen principalmente al consumo humano o animal y en el Reglamento (CEE) 2595/93, de 22 de septiembre, de la Comisión se establecieron las disposiciones relativas a la misma finalidad cuando las materias primas fueran pluri-anales cultivadas en las tierras retiradas de la producción no sujetas a la rotación de cultivos.

Por Reglamento (CEE) 2294/92, de 31 de julio, de la Comisión, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 819/93, de 5 de abril, de la Comisión, se establecieron las disposiciones de aplicación del régimen